

MODIFICA DECLARACIONES JURADAS N°s 1888 Y 1823, Y CERTIFICADOS N°s 8 Y 17, ESTABLECIENDO NUEVA INFORMACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA EMITIR INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 24 de diciembre de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 106.- /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4 bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N°. 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 6° letra A), N° 1, 30 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°. 830, de 1974, lo establecido en el Numeral VI, del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014 sobre Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario y las Resoluciones Ex. N° 001139, 64 y 65, publicadas en Diario Oficial de fecha 14.03.1994, y las dos últimas del 18.01.1993, respectivamente, y sus modificaciones posteriores; y.

CONSIDERANDO:

1°. Que, mediante la Resolución Ex. N° 001139, del año 1994, y sus modificaciones posteriores, se ha establecido la obligación, a las instituciones receptoras que emitan títulos o valores acogidos al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de presentar la Declaración Jurada N° 1888, sobre movimiento de cuentas de inversión acogidas al mecanismo de ahorro establecido en dicho artículo.

2°. Que, a través de las Resoluciones Ex. N°s 64 y 65, ambas del año 1993, y sus modificaciones posteriores, se estableció para los Bancos y Corredores de Bolsa, entre otras obligaciones, la de informar al Servicio de Impuestos Internos y de certificar a los titulares de las inversiones acogidas a las normas del artículo 57 bis letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los saldos de ahorro neto del ejercicio acogidos a esta disposición, en su calidad de intermediarias de operaciones de terceros, sólo en el caso de las acciones en custodia que posean, que sin ser de su propiedad figuren a su nombre.

3°. Que, mediante Resolución Ex. N° 171 del 27.12.2006, se resolvió que las instituciones intermediarias que efectúen inversiones acogidas al artículo 57 bis letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los instrumentos o valores en custodia, que sin ser de su propiedad figuren a su nombre, deberán informar a este Servicio a través de Declaración Jurada N° 1823, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución Ex. N° 64, de 1993 y sus modificaciones posteriores. Asimismo, deberán certificar a sus mandantes o verdaderos titulares de tales inversiones, a través del Certificado N° 17, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ex. N° 65, de 1993.

4°. Que, en el N°1 del mencionado N° VI), del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780, indica que:

“1) Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona

o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017 se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce también un ahorro neto positivo a contar del 1 de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017 deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto”.

5°. Que, mediante el N° 2) del citado N° VI, del artículo tercero transitorio, dispone que a contar del año comercial 2015, aquellos contribuyentes que se acojan al artículo 57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en dicho artículo, con las siguientes excepciones que establece dicha norma, que a continuación se detallan:

“a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Serán aplicables las mismas reglas señaladas en el número 1) anterior, respecto de los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

d) Cumplido el período a que se refiere el número 5 del artículo 57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado. Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral”.

Asimismo, en el mencionado número se agrega que, las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

6°. Que, con el fin de dar cumplimiento a la norma legal antes mencionada, y verificar el fiel cumplimiento del régimen tributario que afecta a dichas inversiones y rentas, es necesario que las citadas entidades proporcionen a este Servicio la información requerida, en el plazo y condiciones que se indican a continuación.

SE RESUELVE:

1°. Modifíquese los formatos e instrucciones de las Declaraciones Juradas Formulario N° 1888 sobre “**Declaración Jurada Anual sobre Movimiento de Cuentas de Inversión acogidas al Mecanismo de Ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta**” y N° 1823 sobre “**Declaración Jurada Anual sobre Movimiento de Inversiones en los instrumentos o valores en Custodia de Instituciones Receptoras Acogidas al Mecanismo de Ahorro establecido en la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta**”, por los formatos que se adjuntan en anexos de la presente resolución.

2°. Modifíquese los modelos e instrucciones de Certificados N° 8 sobre “Resumen Anual de Movimiento de Cuentas de Inversión Acogidas al Mecanismo de Ahorro establecido en la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta” y N° 17 sobre “Acciones en Custodia Acogidas al Mecanismo de Ahorro Establecido en la Letra A) del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta”, por los Modelos de Certificados N°s 8 y 17, cuyos formatos e instrucciones se adjuntan en anexos de la presente resolución.

3°. El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada señalada en el resolutivo N°1, será sancionado en conformidad al artículo 97 N°1 del Código Tributario, en tanto, la presentación de la declaración en forma incompleta o errónea y la no presentación de los certificados señalados en el resolutivo segundo, será sancionado de acuerdo al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

4°. Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ésta, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página.

5°. La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2016, respecto de los instrumentos acogidos a partir del 01 de enero del año calendario 2015 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexos:

Anexo 1: [Modelo Declaración Jurada N° 1888](#)

Anexo 2: [Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada N° 1888](#)

Anexo 3: [Modelo Declaración Jurada N° 1823](#)

Anexo 4: [Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada N° 1823](#)

Anexo 5: [Modelo Certificado N° 8](#)

Anexo 6: [Instrucciones de llenado del Certificado N° 8](#)

Anexo 7: [Modelo Certificado N° 17](#)

Anexo 8: [Instrucciones de llenado del Certificado N° 17](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

VVM/CGG/RCC/KCC/gvc

DISTRIBUCIÓN:

-AL BOLETÍN

-A INTERNET

-AL DIARIO OFICIAL